

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	09 de febrero de 2022, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/02/2022)
Área	Magistratura de Presidencia
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-021/2022, conformada por 17 fojas útiles. ▪ Partes clasificadas página 1: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces. ▪ Partes clasificadas página 2: 1 renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-021/2022.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADA: IRENE OLEA TORRES.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO **INSTRUCTOR:**
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de febrero de dos mil
veintidós.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial
sancionador instaurado por [REDACTED] para
controvertir la supuesta violación a la normativa electoral en materia
de propaganda, mediante actos atribuidos a Irene Olea Torres, en su
momento candidata a la Presidencia Municipal de Izúcar de
Matamoros, Puebla, postulada por la coalición integrada por los
partidos políticos MORENA y del Trabajo.

RESULTANDO¹:

I. GLOSARIO².

Para efectos de esta sentencia, se entenderá por:

Constitución Federal, Constitución: **Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.**

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

Constitución Local, Constitución del Estado:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso:

Denunciada:

Irene Olea Torres, en su momento candidata a la Presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisor:

Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Suprema Corte, SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el expediente, así como de las manifestaciones realizadas por cada una de las partes, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes de dos mil veintiuno, el Consejo



General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante los cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Inicio de campañas electorales locales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas **comprendió del cuatro de mayo al dos de junio** de dos mil veintiuno.

Trámite ante el Instituto.

4. Presentación de la denuncia. El veinticuatro de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de queja por supuestas violaciones en materia de propaganda electoral, atribuidas a la denunciada.

5. Recepción. Mediante acuerdo de veinticinco siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia mencionada en el punto que antecede; ordenó integrar el expediente con clave **SE/PES/RVM/317/2021**; solicitó el ejercicio de la fe pública y realizó diversos requerimientos con la finalidad de sustanciar el expediente en estudio.

6. Acta circunstanciada. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Analista Especializado Adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, realizó a través del acta circunstanciada ACTA/OE-527/2021, la verificación de existencia y contenido de dos enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito de queja.

7. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. A través del proveído de veinticuatro de junio del año inmediato anterior, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE

determinó tener por admitida la denuncia y emplazar a las partes para que comparecieran mediante escrito -el treinta siguiente- a la audiencia de pruebas y alegatos.

Ante la imposibilidad de notificar a las partes, fue hasta el veintiocho de septiembre de esa misma anualidad que tuvo verificativo la audiencia mencionada.

8. Resolución de medidas cautelares. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares a la parte actora, ello por actualizarse la causal establecida en el artículo 36, fracción III del Reglamento aplicable.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

9. Remisión del expediente y documentación. El seis de enero, se recibió en este Tribunal Electoral el oficio IEE/SE-016/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/RVM /317/2021 y el informe circunstanciado, a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

10. Registro e integración. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-021/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

11. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.



Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador instaurado por el denunciante para controvertir una posible vulneración en materia de actos de propaganda electoral atribuidos a la denunciada, quien en ese momento era candidata a la Presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, postulada pro la coalición integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

SEGUNDO. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA. De los escritos de queja y de alegatos, se desprende lo siguiente:

- a) **Argumentos de la parte afectada.** Mediante escrito de queja, la parte denunciante manifiesta que el catorce de mayo de dos mil veintiuno, la denunciada llevó a cabo un evento en el zócalo de la Junta Auxiliar de San Mateo Matzaco, en el cual emitió un discurso que puede interpretarse por la ciudadanía como **un condicionamiento para gozar de programas sociales en función de la emisión del voto en a la referida candidata**, lo cual contraviene los principios de equidad en la contienda, objetividad e igualdad.

Aunado a lo anterior, refirió que era necesario iniciar una investigación respecto al rebase en el Tope de Gastos de Campaña, en virtud de que, las lonas que emplea la candidata en este proceso electoral exceden las dimensiones autorizadas por el IEE, de conformidad con el reglamento de fiscalización.

b) Argumentos de la denunciada. Mediante escrito de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la parte denunciada señaló que, en ningún momento ejerció presión en el electorado al emitir el discurso materia de la queja, aunado a que tampoco hizo la entrega de algún material en especie o en efectivo, ni el condicionamiento con programas sociales, con la finalidad de obtener un beneficio directo o indirecto como candidata.

Finalmente, se limitó a expresar que, por cuanto al rebase en el Tope de Gastos de Campaña dicha manifestación era falsa, por lo que solicitaba el desechamiento de la queja.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. Del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las pruebas que a continuación se transcriben:

I. Denunciante.

"1. En este caso concreto lo es el video publicado con fecha catorce de mayo de 2021, en la red social digital denominada Facebook, en la página "Enlace noticias", cuyo URL es de la página es:

https://www.facebook.com/EnlaceNoticias1/?hc_ref=ARQN5NAzirAXE7112bAOckdGF0LDs5Njoi4mU3C0yt6C14wayBLDi0qTroko dP9A&ref=nf_target&tn=KC-R

y del video aludido es: <https://www.facebook.com/EnlaceNoticias1/videos/324974439241756/> (sic)

Respecto de la prueba anterior, la autoridad remitora estableció que, si bien el denunciante no ofrece sus pruebas



conforme al artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, se tenía por **admitida**, como documental pública, en relación a su desahogo a través del acta circunstanciada con clave ACTA/OE-527/2021 de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, en funciones de Oficialía Electoral. Lo anterior con fundamento en el artículo 20, fracción I, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

II. Parte denunciada.

" 1. ÚNICA. La presuncional en su doble aspecto: humano y jurídico. Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad electoral y beneficie a la suscrita. ... (sic)"

Respecto de la prueba mencionada con anterioridad, la autoridad remisoras con fundamento en lo establecido en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, tuvo por **admitida** dicha probanza en sus términos y desahoga dada su propia y especial naturaleza.

III. Pruebas recabadas por la autoridad remisoras.

"a) Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó el ejercicio de la fe pública para verificación y certificación de existencia y contenido de los enlaces denunciados; asimismo se solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara si la ciudadana Irene Olea Torres, se encontraba registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, por los Partidos MORENA y del Trabajo, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, de la misma manera se solicitó que proporcionaran domicilio registrado de la referida ciudadana.

b) En consecuencia, a través del Acuerdo de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-7812/2021 signado por el Secretario Ejecutivo por el cual remite la información solicitada a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y el memorándum IEE/OE-1068/2021 signado por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, por medio del cual remite el Acta Circunstanciada ACTA/OE-527/2021."

En cuanto a las pruebas mencionadas con anterioridad se valoran en términos de lo establecido en el artículo 20, fracción I del

Reglamento supra citado, ello por tratarse de actuaciones realizadas por la autoridad remisora.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente:

MARCO NORMATIVO.

La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Por su parte, el CIPEEP establece en sus diversos 226, 228 y 228 Bis, que se entenderá por propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De igual forma, los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

- I. No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;



- II. No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;
- III. La propaganda que por medios gráficos difundan los partidos políticos o las coaliciones, en su caso y los candidatos en el curso de una campaña electoral, no tendrá más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal;
- IV. Será de material reciclable, fácil de retirar, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud de las personas, animales, plantas o el medio ambiente y que no modifique el paisaje ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural; y
- V. Las demás que establezcan las normas aplicables.

También, el citado ordenamiento señala que está estrictamente prohibido a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a cambio de la emisión del voto a favor de determinado partido o candidato. La realización de dichas conductas se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la referida Sala Superior, que la libertad de expresión es uno de los pilares fundamentales del Estado Constitucional Democrático de Derecho, el

cual encuentra sustento en el artículo 6° de la Constitución Federal, en la cual se reconoce el derecho humano en cuestión.

Por su parte, en el artículo 7° de la propia Norma Fundamental, se establece la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

En ambos casos se establecen limitantes a los aludidos derechos, al establecer, en el primero de ellos, que la libertad de expresión no será objeto de inquisición judicial o administrativa a menos que se presenten los casos siguientes: **a)** ataque la moral; **b)** ataque los derechos de terceros; **c)** provoque algún delito; o **d)** perturbe el orden público.

La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, por lo que la emisión de información e ideas se explica a través de tres valores primordiales: el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una "sociedad democrática".

De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, así como su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas; y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Respecto de esta última acepción, debe puntualizarse que existe un interés del conjunto social, porque en el debate político y electoral existe un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos políticos, postulados y programas de gobierno que se proponen con la finalidad de que la sociedad y, concretamente los electores, tengan la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y, bajo esas condiciones, pueda emitir el sufragio de manera libre y razonada.



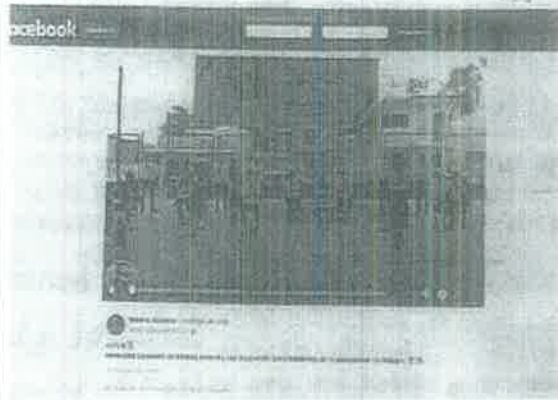
CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

En el caso que nos ocupa, es preciso mencionar que la supuesta parte afectada considera que la denunciada cometió una vulneración en materia de propaganda electoral.

Ello, pues el catorce de mayo la candidata a la Presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, en un evento político que celebró en el zócalo de la Junta Auxiliar de San Mateo Matzaco, emitió un discurso que podría interpretarse por la ciudadanía como un condicionamiento para gozar de programas sociales en función de la emisión de su voto a favor de la mencionada.

Con la finalidad de probar lo anterior, el denunciante aportó como medio de prueba dos ligas electrónicas correspondientes a la red social "Facebook" -señalando que las manifestaciones que ~~acuse~~ se dieron entre los minutos veintidós y veinticinco de un video- mismas que fueron verificadas por la autoridad sustanciadora en cuanto a su existencia y contenido, levantándose a la postre el acta circunstanciada con clave ACTA/OE-527/2021, estableciéndose lo siguiente.

IMAGEN	CONTENIDO DE LA PÚBLICACIÓN.
	"21 ANIVERSARIO" en color dorado "ENLACE NOTICIAS" en blanco y ambos en el interior del mismo círculo, bajo esto se encuentra "Enlace Noticias", "@EnlaceNoticias1", "Inicio", "Información", "Videos", "Fotos", "En vivo", "Comunidad", "Opiniones", "Publicaciones".



“...se apreciaba un video, en primera imagen, se observa un grupo de personas entre hombres y mujeres, gran parte de ellos se encuentran sentados, visten pantalón negro y de mezclilla, así como camisas blancas y gris, así también se observa un letrero con los textos, “Presidenta municipal” “DEFENDEMOS JUNTOS LA ESPERANZA”, “morena la esperanza de México”, figura de cuadro en color rojo, con las letras “PT” y símbolo de “estrella” en color amarillo en el interior del recuadro, así como al texto “COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, con duración de treinta y siete minutos con cincuenta y ocho segundos, por lo cual y atención a los minutos solicitados se procederá a certificar del minuto veintidós con cero segundos al minuto veinticinco con cero segundos, en el cual se escuchó lo siguiente:

Primera voz: “Una luchadora ferria de esta lucha de izquierda, mi reconocimiento mija, eres una mujer que te reconocemos en esta lucha”

Multitud: “Bravo”

Primera voz. “No se ha cansado en tocar puertas, no se ha cansado de ir a ver al presidente, muchas de esas marchas no las hemos echado muchas, pero otras en las que ella se ha ido y que no hemos podido estar con ella, pero es nuestra representante, te reconocemos mija”...En este proyecto en el que estamos, debe de quedar muy claro que la propuesta que nosotros representamos, de este proyecto a nivel nacional, hay solo dos opciones, no los han dicho, ya saben quién y lo volvemos a poner en claro, esta Morena con la izquierda y el lado del pueblo y están todos los demás, la mafia del poder, que solo tiene interés el enriquecimiento de sus propios bolcillos, el interés que por eso están enojados, por eso levantaron calumnias, los medios chayoteros que pasan echándole al presidente, se pasan echándole a los proyectos que somos distintos, a los que estamos del lado del pueblo y en este proyecto alternativo de nación, esta mujer que está aquí dándoles la cara y hablándoles de frente en ese proyecto feo, soy una mujer comprometida con mis propias convicciones y esas son las convicciones



	que tenemos, estar de lado del pueblo, que se gobierne por el pueblo y para el pueblo, ¿Estamos de acuerdo?...inaudible "Vamos a emprender un gobierno que consolide la cuarta transformación en Izúcar de Matamoros, están puestos los cimientos de los que va a florecer este municipio, el cambio de la cuarta transformación, en el tener federal, en el estatal y en el municipal, tienen causa, tienen rumbo, el rumbo esta trazado, y este momento de elecciones intermedias, no podemos dejarlas caer, siempre son muy bajas las participaciones en las elecciones intermedias, pero son tan importantes en este momento para darle la seguridad a nuestro presidente de la república para que pueda gobernar y todos esos apoyos y programas que se han obtenido a lado del pueblo con verdadera intención de ayudar a los que menos están favorecidos eso lo que tenemos que ratificar en las urnas el seis de junio, permitirle a nuestro presidente, gobernar otros tres años bien, como lo está haciendo y como ahorita está siendo reconocido a nivel internacional como el mejor presidente del mundo que trabaja por su pueblo, que lo quiere, lo amamos, lo amamos, es el presidente más querido, por encima del presidente de Canadá, de la presidenta de Alemania, de cualquier otro líder mundial, él es el presidente más querido, ¿Lo queremos o no?" Multitud: "Sí" Primera voz: "Levanten la mano a quien quiera a su presidente, este seis de junio, lo debemos erratificar (sic) en las urnas, no podemos dejarlo solo, porque si el , a él le ganan la mayoría en el congreso, todos esos programas pueden caer, si aquellos quedan con la mayoría y los de morena no, entonces quieramos estar en peligro como lo han hecho con tantas leyes que no favorecen al pueblo, esos grupos interesados en favorecer empresas, empresas extranjeras que además que se llevan a los recursos del país y no hay derrama económica para el resto, esa intención les pido de primera cuenta votemos tres de tres."
--	--

Como se observa de las imágenes anteriores que corresponden al acta de Oficialía Electoral, es posible advertir en

primer momento que, al llevar a cabo la verificación de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, estos corresponden a una página de la red social "Facebook", de un noticiero denominado "Enlace Noticias".

En ese sentido, la primera dirección electrónica dirige a lo que parece ser el perfil de la cuenta "Enlace Noticias", ello dado que se advierte lo que podría ser su logotipo y algunos datos de dicha página y, por cuanto al segundo enlace, se desprende que corresponde a un video que publicó y difundió el mencionado noticiero en atención a su derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, no es posible desprender si quiera de forma indiciaria, que el perfil en donde se alojó el material denunciado corresponda a la en su momento fue candidata a la Presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, postulada por los Partidos Políticos MORENA y PT.

Por otra parte, respecto al contenido del video, se puede advertir que podría tratarse de un acto de campaña, pues en el lugar se encontraba un letrero con los textos: "Presidenta municipal", "DEFENDEMOS JUNTOS LA ESPERANZA", "morena la esperanza de México", "PT" y "COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA". Aunado a ello, también se desprende una voz que señala lo que en esencia el denunciante manifestó en su escrito de queja, siendo lo siguiente:

"Primera voz: ..."*Vamos a emprender un gobierno que consolide la cuarta transformación en Izúcar de Matamoros, están puestos los cimientos de los que va a florecer este municipio, el cambio de la cuarta transformación, en el tenor federal, en el estatal y en el municipal, tienen causa, tienen rumbo, el rumbo está trazado, y este momento de elecciones intermedias, no podemos dejarlas caer, siempre son muy bajas las participaciones en las elecciones intermedias, pero son tan importantes en este momento para darle la seguridad a nuestro presidente de la república para que pueda gobernar y todos esos apoyos y programas que se han obtenido a lado del pueblo con verdadera intención de ayudar a los que menos están favorecidos eso lo que tenemos que ratificar en las urnas el seis de junio, permitirle a nuestro presidente, gobernar otros tres años bien, como lo está haciendo y como ahorita está siendo*



reconocido a nivel internacional como el mejor presidente del mundo que trabaja por su pueblo, que lo quiere, lo amamos, lo amamos, es el presidente más querido, por encima del presidente de Canadá, de la presidenta de Alemania, de cualquier otro líder mundial, él es el presidente más querido, ¿Lo queremos o no?"

Bajo esa tesitura, en efecto de la transcripción anterior, se advierten diversas propuestas de campaña y la invitación a quienes se encuentran presentes en el lugar del evento a votar no solo por una candidatura, sino por el partido político MORENA para permitir que el Presidente de la República pueda continuar brindando apoyos y programas a la ciudadanía que más lo necesita, sin embargo, no es posible tener certeza que dichas manifestaciones correspondan a la ahora denunciada, pues en ningún momento se escucha que se haga referencia de su nombre.

Aunado a lo anterior, de los autos del expediente tampoco es posible desprender algún otro elemento de prueba que administrado con el video que se estudia, permita a este Tribunal tener certeza de que, en efecto existió una coacción a la ciudadanía que se encontraba presente en dicho evento, con la finalidad de que emitieran su voto en favor del partido y de quien en ese momento se encontraba realizando dichas manifestaciones.

En esa tesitura, dadas las características en que fue difundido dicho video, es que este Tribunal Electoral considera que debe tenerse como parte de la cobertura noticiosa de los actores políticos, en respeto al derecho a informar y ser informado y no como parte de un acto de campaña que quiso difundirse con la finalidad de tener un impacto en las elecciones que se encontraban próximas.

Esto es así, toda vez que como se estableció en líneas anteriores, el noticiero fue quien difundió tal video bajo el ejercicio periodístico y la libertad de expresión de los involucrados, por lo que a juicio de este Tribunal, al no poder desprenderse que la conducta denunciada vulnerara la normativa electoral, es que no puede prosperar la sanción solicitada en contra de la probable responsable.

En consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD** denunciada, en términos de los argumentos vertidos en el presente apartado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que el denunciante refirió que era necesario iniciar una investigación respecto al rebase en el Tope de Gastos de Campaña, en virtud de que las lonas que utilizó la denunciada en este proceso electoral exceden las dimensiones autorizadas por el IEE.

En ese sentido, de autos del expediente se advierte que mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho del IEE escindió la queja interpuesta por el denunciante, por lo que tal manifestación se estudiara en un diverso medio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402 y 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a la denunciada, en términos de lo precisado en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2022.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las catorce horas del día nueve de febrero del año dos mil veintidós, en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla; se encuentra presente el Comité de Transparencia, conformado por el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente; así como la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de celebrar la segunda sesión extraordinaria del año dos mil veintidós, de este Órgano Electoral, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida.
2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.
3. Aprobación del Orden del Día.
4. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-021/2022.
5. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-062/2021.
6. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-015/2022.
7. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-007/2022.
8. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.
9. Cierre de la Sesión.

1. Bienvenida.

En el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, agradece la asistencia y da la bienvenida, continuando con el desahogo del siguiente punto.

2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia, contando con la presencia de la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal. Y al estar la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar.

3. Aprobación del Orden del Día.

Continuando con el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, da lectura al Orden del Día y pide a los integrantes del Comité de Transparencia, levantar su mano en señal de aprobación, lo que hacen todos para confirmar por unanimidad la aprobación del Orden del Día, sin propuesta de modificación o adición de algún punto, para quedar registrado como **ACUERDO**



TEEP/CT/01/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022, por lo tanto los acuerdos que en ella se tomen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este órgano electoral.

4. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-021/2022.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente Jurisdiccional identificado con el número **TEEP-AE-021/2022**, mediante el cual señala, específicamente en su punto **"TERCERO. Toda vez que, del acuerdo señalado en el inciso b) de la cuenta se desprende que la Encargada de Despacho del Instituto Electoral del Estado de Puebla, hizo de conocimiento a quienes intervienen en el presente asunto que la información que integra el expediente posee el carácter de reservada y confidencial; así como que, mediante el proveído de seis de enero dictado por la suscrita se hizo saber a las partes que contaban con el derecho a emitir su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, sin que durante la instrucción presentaran manifestación alguna al respecto y toda vez que, el denunciante se ostenta con el carácter de ciudadano; se pone a la VISTA del Comité de Transparencia de este Organismo Jurisdiccional el expediente al rubro indicado, para que determine lo que en derecho corresponda, en cuanto a lo procedente a la Protección de Datos Personales, ello con la finalidad de no vulnerar los derechos de la parte quejosa, remitiendo a la brevedad a esta ponencia, el documento en el que conste dicha determinación."**

Por lo que debido a la instrucción dada por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal del Electoral Estado de Puebla, dentro del **expediente TEEP-AE-021/2022**, en atención a la solicitud determinar lo que en derecho corresponda, en cuanto a lo procedente a la Protección de Datos Personales, ello con la finalidad de no vulnerar los derechos de la parte quejosa, toda vez que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar y declarado procedente lo solicitado dentro de **expediente TEEP-AE-021/2022**, los integrantes del Comité aprobaron por unanimidad la protección de datos personales de la parte denunciante, en su carácter de CIUDADANO, considerando en esta protección el restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustantación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la correspondiente sentencia tendrá que emitirse en versión pública y privada si hubiere dentro de la misma datos personales, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/02/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, magistrada ponente del asunto correspondiente.



5. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-062/2021.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente Jurisdiccional identificado con el número **TEEP-AE-062/2021**, mediante el cual señala, a la letra "...La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, de la solicitud hecha de protección de datos personales para el debido resguardo por la parte denunciante, en su calidad de ciudadano, dentro de su escrito inicial de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno...", así como, específicamente en su punto "**I. Datos protegidos.** Por cuanto a la solicitud de reserva y publicación de cualquier dato personal en las versiones públicas, de las resoluciones, autos, sentencias y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, se **DA VISTA** al Comité de la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral, para que realice los trámites atinentes ante el Comité de Transparencia, siendo esta última la instancia que deberá determinar lo que en derecho corresponda, remitiendo a la brevedad a esta ponencia, el documento en el que conste dicha determinación."

Por lo que debido a la instrucción dada por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, en su carácter de Magistrada A del Tribunal del Electoral Estado de Puebla, dentro del expediente **TEEP-AE-062/2021**, en atención a la solicitud determinar lo que en derecho corresponda, por cuanto a la solicitud de reserva y publicación de cualquier dato personal en las versiones públicas, de las resoluciones, autos, sentencias y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, toda vez que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, y derivado de su solicitud para la protección de sus datos personales, dentro de su escrito inicial de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar y declarado procedente lo solicitado dentro de expediente **TEEP-AE-062/2021**, los integrantes del Comité aprobaron por unanimidad la protección de datos personales de la parte denunciante, en su carácter de CIUDADANO, derivado de su solicitud para la protección de sus datos personales, dentro de su escrito inicial de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, considerando en esta protección el restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustantación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la correspondiente sentencia tendrá que emitirse en versión pública y privada si hubiere dentro de la misma datos personales, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/03/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrada A ponente del asunto correspondiente.

6. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-015/2022.



El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente Jurisdiccional identificado con el número **TEEP-AE-015/2022**, mediante el cual señala, específicamente en su punto **"TERCERO. Toda vez que del acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictado dentro del presente Procedimiento que versa sobre la posible existencia de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género; se desprende que la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado requirió a la denunciante para que expresara su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial, y que mediante escrito de fecha tres de mayo posterior, la parte denunciante refirió "mi decisión para restringir toda información personal y confidencial contenida en el expediente antes señalado, con el fin de salvaguardar mis Derechos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla", se pone a la VISTA del Comité de Transparencia de este Organismo Jurisdiccional el expediente al rubro indicado, para que determine lo que en derecho corresponda, en cuanto a lo procedente a la Protección de Datos Personales. Ello con la finalidad de no vulnerar los derechos de la parte quejosa, para lo cual deberá remitir a la brevedad a esta Ponencia, el documento en el que conste dicha determinación."** -----

Por lo que debido a la instrucción dada por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal del Electoral Estado de Puebla, dentro del **expediente TEEP-AE-015/2022**, en atención a la solicitud determinar lo que en derecho corresponda, en cuanto a lo procedente a la Protección de Datos Personales, ello con la finalidad de no vulnerar los derechos de la parte quejosa; y toda vez que la parte denunciante refirió dentro del expediente **"...mi decisión para restringir toda información personal y confidencial contenida en el expediente antes señalado, con el fin de salvaguardar mis Derechos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..."**, y que dicho Procedimiento versa sobre la posible existencia de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, y derivado de la revisión del expediente en el cual se observa que la parte denunciante se ostenta con carácter de REGIDORA, a la fecha de la presentación de la denuncia, de autos se aprecia que dicha designación fuera realizada para la Administración 2018-2021, por lo que resulta un hecho notorio que la parte denunciante ya no ejerce dicho cargo; por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; para proteger los datos personales que hubiere en dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar y declarado procedente lo solicitado dentro de **expediente TEEP-AE-015/2022**, los integrantes del Comité señalan que aunque se advierte que la parte denunciante se adscribe como integrante de una administración municipal, el hecho denunciado se hizo consistir en lo que se considera Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género. Ahora, si bien está calidad de la parte denunciante como integrantes de una administración municipal obliga a este Comité a no hacer la reserva de sus datos personales, lo



cierto es que la naturaleza de la denuncia que implica un posible acto de violencia contra las mujeres que pudiese vulnerar sus derechos fundamentales, incluso en instituciones internacionales, como la Convención Belém do Pará, a efecto de generar una mayor protección y no vulneración a la parte denunciante; en el caso, se procede a la reserva de información, por lo que se aprueba por unanimidad la protección de datos personales de la parte denunciante, en su carácter actualmente de CIUDADANA, considerando en esta protección el restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustantación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la correspondiente sentencia tendrá que emitirse en versión pública y privada si hubiere dentro de la misma datos personales, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/04/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, magistrada ponente del asunto correspondiente.

7. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-007/2022.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente Jurisdiccional identificado con el número **TEEP-AE-007/2022**, mediante el cual señala, a la letra “...La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, de la solicitud hecha de protección de datos personales para el debido resguardo por la parte denunciante, representante propietario del Partido de Acción Nacional, dentro de su escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno...”, así como, específicamente en su punto “**I. Datos protegidos.** Por cuanto a la solicitud de reserva y publicación de cualquier dato personal en las versiones públicas, de las resoluciones, autos, sentencias y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, se **DA VISTA** al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral, para que realice los trámites atinentes, siendo esta última, la instancia que deberá determinar lo que en derecho corresponda, remitiendo a la brevedad a esta ponencia, el documento en el que conste dicha determinación.”

Por lo que debido a la instrucción dada por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, en su carácter de Magistrada A del Tribunal del Electoral Estado de Puebla, dentro del expediente **TEEP-AE-007/2022**, en atención a la solicitud determinar lo que en derecho corresponda, por cuanto a la solicitud de reserva y publicación de cualquier dato personal en las versiones públicas, de las resoluciones, autos, sentencias y/o cualquier otro tipo de actuación judicial; toda vez que la parte denunciante se ostenta con el carácter de REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, y derivado de su solicitud para la protección de sus datos personales, dentro de su escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno; con fundamento en los artículos 21 fracción VI párrafo quinto, 22 fracción II, y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 20 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar en relación a lo solicitado dentro de expediente



TEEP-AE-007/2022, los integrantes del Comité aprobaron por unanimidad que, hasta que cause estado el procedimiento jurisdiccional procede el restringir o evitar publicar documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustantación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, sin embargo, aún habiendo una solicitud por la parte denunciante para la protección de sus datos personales, dentro de su escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en virtud de que a su vez la parte denunciante se ostenta con el carácter de REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, su nombre es un Dato Personal que figura en fuentes de Acceso Público, por lo que la correspondiente sentencia deberá publicarse en su versión original, de conformidad con el artículo 85 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/05/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, magistrada ponente del asunto correspondiente.

8. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.

El Presidente, procede a la revisión y redacción de los Acuerdos aprobados durante la presente sesión; para su ratificación. Quedando los puntos resolutive de la siguiente manera:

ACUERDO TEEP/CT/01/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022.- Con fundamento en el artículo 21 fracción VI párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en los artículos 21 y 23 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por Unanimidad aprueba el Orden del Día de su Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós.

ACUERDO TEEP/CT/02/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad dentro de **expediente TEEP-AE-021/2022**, proteger los datos personales de la parte denunciante, en su carácter de CIUDADANO, considerando en esta protección el restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustantación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la correspondiente sentencia tendrá que emitirse en versión pública y privada si hubiere dentro de la misma datos personales.

ACUERDO TEEP/CT/03/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad dentro de **expediente TEEP-AE-062/2021**, proteger los datos personales de la parte denunciante, en su carácter de CIUDADANO, derivado de su solicitud para la protección de sus datos personales, dentro de su escrito inicial de fecha siete de



mayo de dos mil veintiuno, considerando en esta protección el restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustantación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la correspondiente sentencia tendrá que emitirse en versión pública y privada si hubiere dentro de la misma datos personales.

ACUERDO TEEP/CT/04/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y una vez analizado el asunto a tratar, los integrantes del Comité señalan que aunque se advierte que la parte denunciante se adscribe como integrante de una administración municipal, el hecho denunciado se hizo consistir en lo que se considera Violencia Política en contra de las mujeres en Razón de Género. Ahora, si bien está calidad de la parte denunciante como integrantes de una administración municipal obliga a este Comité a no hacer la reserva de sus datos personales, lo cierto es que la naturaleza de la denuncia que implica un posible acto de violencia contra las mujeres que pudiese vulnerar sus derechos fundamentales, incluso en instituciones internacionales, como la Convención Belém do Pará, a efecto de generar una mayor protección y no vulneración a la parte denunciante; el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad dentro de **expediente TEEP-AE-015/2022**, la protección de datos personales de la parte denunciante, en su carácter actualmente de CIUDADANA, considerando en esta protección el restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustantación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la correspondiente sentencia tendrá que emitirse en versión pública y privada si hubiere dentro de la misma datos personales.

ACUERDO TEEP/CT/05/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 fracción VI párrafo quinto, 22 fracción II, y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 20 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad dentro de **expediente TEEP-AE-007/2022**, hasta que cause estado el procedimiento jurisdiccional procede el restringir o evitar publicar documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustantación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, sin embargo, aún habiendo una solicitud por la parte denunciante para la protección de sus datos personales, dentro de su escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en virtud de que a su vez la parte denunciante se ostenta con el carácter de REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO, su nombre es un Dato Personal que figura en fuentes de Acceso Público, por lo que la correspondiente sentencia deberá publicarse en su versión original, de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/02/2022

con el artículo 85 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

9. Cierre de la Sesión.

No habiendo más intervenciones, y agotados los puntos del Orden del Día, y sin que existan más asuntos a tratar, el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, da por concluida la Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós, siendo las quince horas con cinco minutos del día en que se actúa. Firmando la presente Acta al margen y al calce, los que en ella intervienen.

C. ISRAEL ARGÜELLO BOY
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. ELIZABETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

C. JOSÉ JAIME FLORES CHÁVEZ
VOCAL